



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-370
22 de junio de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de junio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 20 de abril del presente año, esta Corporación recibió escrito de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Orlando Garcia Lozada contra el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a que en el proceso de vigilancia y cumplimiento de pena del señor Jelber Mejía Amezcuita, con radicado No, 2019-00196, le solicitó al juzgado la acumulación de penas mediante correos electrónicos del 26 de febrero y 12 de marzo de 2021, sin recibir respuesta.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 22 de abril de 2021, se requirió al doctor Jorge Enrique Luna Cortes, Juez 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El doctor Jorge Enrique Luna Cortes, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando lo siguiente:
 - 1.3.1. El Juzgado 02 Penal del Circuito de Neiva, condenó el 10 de febrero de 2020 al señor Jelber Mejía Amezcuita a las penas principales de 14 años, 4 meses y al pago de multa, al encontrarlo auto responsable del delito de secuestro simple, tipificado en el Código Penal, artículo 168 y 170, numeral 4.
 - 1.3.2. A folio 28 del expediente, obra solicitud de redención de penas presentada por el sentenciado a través de apoderado e incorporada el 6 de abril de 2021.
 - 1.3.3. Mediante auto del 29 de abril de 2021, resolvió positivamente la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos 2019-00196 y 2018-00099, por concurrir los presupuestos de la norma y del precedente jurisprudencial que rigen la materia.
 - 1.3.4. No encuentra fundamento a la queja incoada, teniendo en cuenta que por las razones de congestión presentada en la judicatura, particularmente en esa especialidad, dentro de los planes de trabajo se ha previsto primeramente, la priorización en la resolución de asuntos constitucionales, esto es, tutelas e incidentes de desacato; y en segundo lugar, asuntos en causas con persona privada de la libertad, relacionados con beneficios inherentes a subrogados y

sustitutivas como la libertad, libertad condicional, prisión domiciliaria, permisos administrativos y para laborar.

- 1.3.5. Para el último periodo de vacancia judicial en diciembre de 2020 y la pasada semana santa, les fueron repartidas en promedio, 22 acciones constituciones por despacho, adicional a los incidentes que se promueven, lo cual implicó la ocupación de los servidores que tienen en sus funciones la sustanciación de los procesos.
- 1.3.6. En lo relacionado con el área penal, es de público conocimiento el incremento de la demanda del servicio por parte de los usuarios, que ha conllevado a que se prioricen asuntos que guarden relación con la libertad y beneficios de excarcelación.
- 1.3.7. Si bien la acumulación jurídica de penas guarda intrínseca relación con personas privadas de la libertad, lo cierto es que frente a las altas penas impuestas y el reciente inicio cumplimiento de las mismas, no revestía ninguna urgencia, en la medida que no se encontraba de por medio derecho a la libertad o a otro subrogado o sustitutiva.
- 1.3.8. Destaca que, la demora en la resolución no obedece a la desidia del despacho, sino a la alta carga laboral que todos conocen, al punto de haber sido necesario, no solo en esta ciudad sino en todo el país, la implementación de medidas de descongestión que, si bien son necesarias y agradecidas, se tornan insuficientes frente a la situación anotada.
- 1.3.9. En cuanto a las copias de las sentencias solicitadas, expuso que las mismas ya habían sido enviadas en el mes de septiembre de 2020; sin embargo, volvió a remitirlas el 19 de mayo de 2021, mediante enlace adjunto al correo electrónico del apoderado de la usuaria.
- 1.3.10. Finalmente, señaló que, no se han vuelto a presentar más memoriales por parte de la usuaria, encontrándose actualmente el proceso pendiente para resolver el recurso de apelación que fue presentado en contra del auto proferido el 22 de julio de 2020.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para resolver la solicitud de la acumulación jurídica de las penas, presentada al interior del proceso penal con radicado 2019-00196.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención⁴ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁵”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar⁶”.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social

⁴ Sentencia T-292 de 1999.

⁵ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁶ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁷.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en la solicitud de vigilancia judicial y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, correspondiente a resolver la solicitud de prisión domiciliaria, la cual, fue presentada por la usuaria el 22 de diciembre de 2020.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “*se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas*”.

De lo anterior, si bien el usuario no indicó precisamente en qué fecha presentó la solicitud objeto de inconformidad, una vez revisados los pantallazos adjuntos a su escrito, se logra evidenciar que la primera solicitud se envió el 26 de febrero de 2021, la cual fue resuelta mediante auto del 29 de abril del presente año.

En consecuencia si bien se advierte la existencia de una posible tardanza para resolver el asunto, resulta admisible y justificable la exposición presentada por el funcionario vigilado, pues la misma obedeció a razones objetivas y razonables, como lo fue otorgarle prioridad a los asuntos constitucionales que le fueron asignados durante la vacancia judicial, los

⁷ Sentencia T-030 de 2005.

cuales, por la naturaleza del asunto tienen un trámite preferente y sumario al estudiarse la protección de derechos fundamentales posiblemente vulnerados.

De esta manera, la Corte Constitucional en Sentencia T-291/16, establece lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular”.

Además, es notorio que, con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, se produjo un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, circunstancia que incidió en la resolución de cada una de las solicitudes que se instauran en los procesos que están a cargo en cada uno de los juzgados judiciales a nivel nacional, situación de la que no se exceptúa el Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

Bajo estos entendidos, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho, sino por el contrario, que la misma es el resultado de la carga laboral que manejan los juzgados de esa especialidad.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, en su condición de Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Orlando Garcia Lozano en su condición de solicitante, y al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Al efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light-colored background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/MCEM